



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, dos (02) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIONANTE: LELIAN STAEL BAREÑO AMEZQUITA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP.
RADICACIÓN: 15001-3333-014-2019-00173-00
ACCIÓN: TUTELA- INCIDENTE DESACATO

Ingresa nuevamente, con la solicitud de aclaración elevada por el señor DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA, respecto al auto de fecha 31 de marzo de 2020, al respecto indica lo siguiente:

“... SOLICITUD: ACLARACIÓN AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2020.

Por este medio, me permito solicitar ACLARACIÓN DEL AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2020, en lo que respecta a que su despacho NO se encuentra revocando la decisión adoptada por usted en auto de fecha 25 de febrero de 2020 al Concejo Municipal de Cucaita para NO exigir SU CUMPLIMIENTO; situación que claramente refleja una inseguridad jurídica respecto de la orden allí impartida por usted, ya que de acuerdo a lo usted considerando en la decisión de fecha 31 de marzo de 2020 el " el Juzgado considero en ese auto que cada concejo municipal debe analizar su caso particular y establecer de acuerdo a las reglas del concurso y los procedimientos establecidos y las actuaciones por ellos surtidas si deben o no utilizar la lista de elegibles remitida por la ESAP en cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado"; tal disertación repugna con la orden judicial impartida por usted y con los efectos que implica haber emitido la lista de elegibles por el Concejo Municipal de Cucaita, que fue sometida a aprobación a través de la RESOLUCIÓN 04 DEL 10 DE ENERO DE 2020 y que como consta en el informe rendido a usted por el Concejo Municipal de Cucaita de fecha 04 de marzo NO fue revocada de manera alguna, la resolución No 004 de enero de 2020 a través de la Resolución No 009 de fecha 20 de febrero de 2020 o de otro acto administrativo; situación está que contraria los efectos de dispuesto en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-446 de 2011 , respecto a la interpretación única que debe darse a la lista de elegibles, lo anterior en razón a que lo lógico era que una vez levantados los efectos de la suspensión del concurso la misma hubiera cobrado firmeza o hubiera sido revocada con la autorización de aquellos que hacemos parte de la misma por los efectos de carácter particular a cada uno de los participantes allí relacionados.

Lo anterior en razón a que considero su despacho con la decisión del 31 de marzo de 2020, NO ampara mis derechos al DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, A LA SEGURIDAD JURIDICA A LA IGUALAD, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, situación que me ubica en la penosa situación de adelantar una acción constitucional que ampare mis derechos y contencioso administrativo por el posible error judicial en el que se incurre en mi caso.

No puede ahora usted en su calidad de operador judicial argumentar que cada concejo municipal quedo en la libertad de auto imponerse reglas en la finalización del Concurso contrariando las propias decisiones de fecha 12 de febrero y 25 de febrero de 2020, razón de fondo que me permite solicitar la aclaración de su decisión al respecto.

Con el fin de aclarar la inquietud del solicitante, se le resalta lo que ha sucedido con los diferentes pronunciamientos pues se han tomado decisiones acordes con las informaciones que se nos han suministrado por parte de los concejos municipales y de las personas que se han vinculado a la actuación, luego partimos del principio de la buena fe (art 83 de la C.P), para tomar las determinaciones respectivas.

En el auto del 31 de marzo de 2020, se dio una explicación de lo sucedido con el Municipio de Cucaita, pues a lo largo de toda la actuación se han ido **modificando y adecuado** los requerimientos conforme a la realidad del concurso, desde el 31 de enero de 2020, cuando se modulo la orden para que se logre el cumplimiento del fallo de tutela, se advirtió que el despacho no iba a modificar los derechos adquiridos de los participantes donde hubieren listas de elegibles ejecutoriadas y nombramientos efectuados, por tanto, ha sido complejo establecer si tenían o no lista de elegibles, no solo para Cucaita



sino también para otros Municipios, así que en el auto del **4 de marzo de 2020**, que fue el siguiente al del 25 de febrero, analizó de manera general y particular, que cada concejo municipal, desarrolló la convocatoria o concurso de personeros 2020-2024, de una manera diferente, con interpretaciones diversas respecto al procedimiento a seguir, con su particular punto de vista, por tanto, no era fácil establecer *en la práctica cuando tenían lista de elegibles ejecutoriada*, se realizó un tamizaje en 488 municipios para tener una mayor precisión con el fin que materialmente la ESAP pudiera cumplir la orden de la tutela, con el agravante que la información que se envía al Juzgado era sesgada e incompleta, en esa oportunidad se consideró que cada concejo municipal **debió analizar su caso particular y establecer de acuerdo a las reglas del concurso y a los procedimientos y las actuaciones por ellos surtidas, si debían o no utilizar la lista de elegibles remitida por la ESAP en cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado.**

El despacho no puede desconocer que en fecha 5 de marzo de 2020 **el CONCEJO MUNICIPAL DE CUCAITA**, luego de haber culminado su trámite, remitió su informe, explicando en su caso particular porque decidió continuar el proceso con la lista multi inscripción, señalando específicamente que *"..La Mesa Directiva se abstuvo de formalizar los actos administrativos de la lista de elegibles...", "...lo que a toda luz significa que para esa época no había expedido ni publicado la lista de elegibles (por ende no estaba ejecutoriada), y ni efectuado el nombramiento respectivo..."*, finalmente concluyo que el Municipio de Cucaita **no tenía lista de elegibles** y por tanto continuaron el proceso con la lista multi inscripción enviada por la ESAP, expidiéndose la Resolución N° 013 del 26/02/2020, la cual fue notificada y termina el proceso con la elección del personero actual. En vista de lo anterior, fue el mismo Concejo Municipal finalmente quien decidió adoptar la lista multi inscripción por cuanto consideró que no tenía lista de elegibles ejecutoriada y de manera concomitante a la expedición del auto del 25 de febrero de 2020, continuo el proceso del concurso en la fase de entrevistas, bajo sus lineamientos y procedimientos específicos, y es una actuación administrativa que no puede desconocer este Juzgado, pues ha configurado una situación jurídica con derechos consolidados.

Así las cosas, se aclara al señor RIVERA ACUÑA, la situación especial de Cucaita, y se le reitera que no es procedente, dar inicio al incidente de desacato pues como se vio el Concejo Municipal explicó las razones de haber utilizado la lista multi inscripción, así mismo que el juzgado no es el competente para declarar la nulidad de las actuaciones del concejo municipal, en el desarrollo del concurso, pues al existir un acto administrativo que declara la elección, el proceso judicial a seguir es la nulidad electoral, es allí donde se entra a estudiar las inquietudes relativas a la existencia o no de lista de elegibles, y si el procedimiento adoptado en este caso por el Concejo Municipal de Cucaita fue o no el adecuado, es por esa vía y no en el trámite de verificación del cumplimiento del fallo.

De igual manera no se accederá a la compulsa de copias solicitada por el participante de Cucaita, en razón a que el despacho no encuentra justificación para ello, pues de los elementos que reposan en el expediente, no se puede inferir la presunta comisión de un delito, no obstante, lo anterior, si usted considera que existen elementos de juicio y probatorios necesarios para instaurar la acción penal correspondiente, proceda a instaurar la denuncia respectiva.

Finalmente, se encuentra una nueva solicitud de copias por parte del señor **DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA**, relacionada con la totalidad de actuaciones y escritos presentados por el concejo municipal de Cucaita, al respecto por secretaría le será reenviada al correo electrónico la información.



Por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR auto anterior, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, a través de correo electrónico reenviar al solicitante la información aportada a este proceso por el Concejo Municipal de Cucaita.

TERCERO: ORDENAR a la ESAP, que de manera inmediata proceda a publicar el presente auto en la página del concurso, para conocimiento de los interesados. Así mismo se publicará en la página web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ